



EXPEDIENTE : N° 364-2013-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 88
UBICACIÓN : DISTRITO ECHARATE, PROVINCIA LA
CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : GAS NATURAL

SUMILLA: Se sanciona a Pluspetrol Perú Corporation S.A. por no haber realizado un mantenimiento efectivo de las bombas de exportación, de manera tal que le permita minimizar el riesgo de la ocurrencia de derrame (goteo), conducta tipificada en el literal g) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM y sancionable conforme a lo previsto en el numeral 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

SANCIÓN: 40,15 UIT

Lima, 29 AGO. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 10 de agosto de 2009, la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la locación San Martín 1 del Lote 88 operado por Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, Pluspetrol), cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión con Carta Línea N° 138460-1 (en adelante, Informe de Supervisión 1).
2. En el Informe de Supervisión 1 se da cuenta de la ocurrencia de la siguiente situación en la locación San Martín 1: *"En esta locación se detectó que las bombas de exportación que transfieren el condensado recuperado en el Área de los Knock Out Drums, tienen fugas en forma permanente (goteo) de condensado por lo empaques de las bombas, y caen en una bandeja, en la cual han colocado salchichas para absorber los líquidos derramados y evitar que supere la capacidad de la bandeja"*.
3. Del 8 al 12 de marzo de 2010, el Osinergmin realizó una nueva visita de supervisión a las instalaciones de la locación San Martín 1 del Lote 88 operado por Pluspetrol, cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión con Carta Línea N° 150554-1 (en adelante, Informe de Supervisión 2)
4. En el Informe de Supervisión 2 se da cuenta de que la situación detectada en la locación San Martín 1 durante la primera visita de supervisión seguía ocurriendo, en tal sentido, dicho informe indicó lo siguiente: *"Las bombas de exportación que transfieren el condensado recuperado en el Área de los Knock Out Drums, trabajan con un goteo permanente de condensado para la lubricación de los componentes, pero sucede que ante la presencia de lluvias las bandejas para la recepción del condensado se llenan, conjuntamente con agua de lluvia y caen sobre el suelo adyacente contaminándolo con condensado"*.
5. Los resultados de las visitas de supervisión realizadas en agosto de 2009 y marzo de 2010 a la locación San Martín 1 fueron analizados por la Dirección de





Supervisión del OEFA mediante Informe Técnico N° 866-2012-OEFA/DS¹, en el cual se concluyó lo siguiente: "Que la observación sí evidencia que reiteradamente se ha detectado goteo continuo por las bombas de exportación, los fluidos son incrementados por las lluvias, generando posibles rebalses de su contenedor. El registro fotográfico que se muestra en la foto N° 6, evidencia que las bombas de exportación no cuentan con una bandeja de contención de capacidad mayor al 110% de volumen total", lo que constituiría un incumplimiento al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH).

6. Asimismo, respecto de la visita de supervisión realizada en agosto de 2009 a la locación San Martín 1, la Dirección de Supervisión del OEFA emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 191-2013-OEFA/DS², en el cual señaló que durante dicha visita se detectó que las bombas de exportación que transfieren el condensado recuperado en el área de los *Knock Out Drums* tiene derrames en forma permanente (goteo) por los empaques de las bombas, por lo que concluyó que Pluspetrol habría incurrido en infracción ambiental al no contar con un programa regular de mantenimiento de las bombas de exportación de condensado recuperado del área de los *Knock Out Drums*, infracción tipificada en el artículo 43° del RPAAH.
7. Con base en lo anterior, mediante Resolución Subdirectorial N° 532-2013-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 26 de junio de 2013³ y notificada el 11 de julio de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol por un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
En la locación San Martín 1, las bombas de exportación que transfieren el condensado recuperado en el área de los <i>Knock Out Drums</i> , generaban derrame en forma permanente (goteo) por los empaques.	Artículo 43° literal g) del RPAAH.	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Desde 0 hasta 2 000 UIT

8. Con fecha 2 de agosto de 2013, Pluspetrol presentó sus descargos, alegando lo siguiente⁴:
 - (i) Pluspetrol sí realiza mantenimientos periódicos a sus equipos, lo cual es acreditado mediante los Registros Históricos de las Órdenes de Trabajo de Mantenimiento, que demuestran que las bombas fueron intervenidas en las siguientes fechas: 2 de septiembre, 10 de octubre y 20 de diciembre de 2009 y 27 de enero, 21 de marzo y 27 de marzo de 2010.

¹ Folios del 1 al 70 del expediente.

² Folios del 72 al 126 del expediente.

³ Folios del 130 al 136 del Expediente.

⁴ Folios 138 al 178 del Expediente.



- (ii) Con relación al goteo (que no puede calificarse como derrame) existían bandejas que constituyen la primera línea de contención del producto, además de material de contingencia.
- (iii) Pluspetrol sí efectúa constantemente el mantenimiento a sus instalaciones y maquinaria; y coloca bandejas de recepción a fin de evitar la afectación al ambiente.
- (iv) De imponerse una sanción en su contra, se vulneraría el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en tanto que no se ha acreditado que Pluspetrol no realiza los mantenimientos a sus instalaciones y equipos, ni mucho menos la existencia de un daño ambiental.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:

- (i) Determinar si Pluspetrol sometió a programas regulares de mantenimiento las bombas de exportación que transfieren el condensado recuperado en el área de los *Knock Out Drums*, a fin de minimizar riesgos de derrames.
- (ii) De ser el caso, determinar si corresponde imponer sanciones a Pluspetrol.
- (iii) De ser el caso, determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Pluspetrol.

III. COMPETENCIA DEL OEFA

- 10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵.
- 11. En mérito a lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental⁶.



⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013 – LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

“SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde”.

⁶ **LEY N° 29325 – LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

“Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental”.

“Artículo 11.- Funciones generales

El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 409 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 364-2013-OEFA/DFSAI/PAS

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA.⁷
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) al OEFA⁸.
14. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de gas natural desde el 4 de marzo de 2011¹⁰.



legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

⁷ **LEY N° 29325 – LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

Dentro de los treinta (30) días posteriores de haberse acordado todos los aspectos objeto de la transferencia con cada entidad, el Consejo Directivo del OEFA emitirá la respectiva Resolución que apruebe las mismas y determine la fecha en que el OEFA asumirá las funciones transferidas”.

⁸ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, QUE APRUEBA INICIO DEL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCION EN MATERIA AMBIENTAL DEL OSINERGMIN AL OEFA**

“Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA”.

⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD**

“Artículo 2”.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011”.

¹⁰ Así, del Acta N° 010-2010-CTOO de la sesión de la Comisión de Transferencia OSINERGMIN-OEFA llevada a cabo el 06 de enero de 2011, se advierte que en el punto 1 de la Sección D) “Individualización”, se establece:
D. Individualización

1. Del Acervo Documentario objeto de transferencia

Forman parte del acervo documentario todos los documentos y expedientes existentes en el OSINERGMIN, que se deriven de las funciones, procesos y procedimientos de supervisión y fiscalización en gas natural, electricidad e hidrocarburos líquidos en materia ambiental. El término “documento” se entiende en su acepción extensiva y comprende, entre otros, material impreso, manuscrito, mecanografiado, gráfico, fotográfico, mapas, documentos georeferenciados, material sonoro, filmico, digital y audiovisual, entre otros.



15. En cumplimiento a las normas antes mencionadas, todo lo actuado respecto de las visitas de supervisión a la Locación San Martín 1 del Lote 88, operado por Pluspetrol, realizadas del 8 al 10 de agosto de 2009 y del 8 al 12 de marzo de 2010, fue transferido del Osinergmin al OEFA, para que ésta última, dentro del ámbito de sus funciones, determine el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
16. En consecuencia, en la medida que dicha documentación fue transferida al OEFA en cumplimiento de lo establecido en el marco normativo antes referido, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento.

IV. ANÁLISIS

IV.1 La obligación de someter a programas regulares de mantenimiento las bombas de exportación que transfieren el condensado recuperado en el área de los Knock Out Drums, a fin de minimizar riesgos de derrames

IV.1.1 El principio de tipicidad



17. El numeral 4) del artículo 230° de la LPAG indica que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica; señalándose que de manera excepcional una ley puede permitir que por vía reglamentaria se constituyan conductas sancionables.¹¹
18. En tal sentido, el principio de tipicidad exige "*certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas*"¹². En consecuencia, "*para ser legalmente válida una tipificación de infracción, la autoridad instructora debe subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta*"¹³.
19. Conforme a lo expuesto, es exigencia de la autoridad instructora imputar al administrado la comisión de un hecho que calce en el tipo descrito en la norma, con la finalidad de atribuirle las consecuencias jurídicas en caso se acredite su responsabilidad, es decir, la imposición de una sanción y/o medida correctiva, de ser el caso.
20. En el presente procedimiento, mediante Resolución Subdirectoral N° 532-2013-OEFA-DFSAI/SDI se imputó a Pluspetrol la comisión de una presunta infracción

¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

¹² MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, Octava Edición, Lima, 2007, p. 702.

¹³ Idem, p. 703.



administrativa, tipificada en el artículo 43° literal g) del RPAAH, debido a que en la locación San Martín 1 se detectó que las bombas de exportación que transfieren el condensado recuperado en el área de los *Knock Out Drums* generaban derrame en forma permanente (goteo) por los empaques.

21. El artículo 43° literal g) del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán someter a programas regulares de mantenimiento las instalaciones o equipos, tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc., a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.
22. En el presente caso, la autoridad instructora consideró que, toda vez que en la locación San Martín 1, operada por Pluspetrol, se detectó que las bombas de exportación que transfieren el condensado recuperado en el área de los *Knock Out Drums* generaban derrame en forma permanente (goteo) por los empaques, dicha empresa no habría cumplido con someter a programas regulares de mantenimiento dichas instalaciones, a fin de minimizar riesgos de derrames; por lo que, en consecuencia, existían elementos suficientes para imputar a Pluspetrol la comisión de una presunta infracción del artículo 43° literal g) del RPAAH.
23. Por lo tanto, esta Dirección considera que la Subdirección de Investigación e Instrucción del OEFA realizó una adecuada subsunción de la conducta imputada a Pluspetrol en la norma presuntamente infringida.

IV.1.2 Análisis de la presunta infracción



24. El artículo 43° literal g) del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán someter a programas regulares de mantenimiento las instalaciones o equipos, tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc., a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.
25. En virtud de la citada norma, los titulares de las actividades de hidrocarburos, como es el caso de Pluspetrol, tienen la obligación de someter a programas regulares de mantenimiento las instalaciones o equipos, tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc., a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.
26. No obstante, durante la primera visita de supervisión, realizada en la Locación San Martín 1 del 8 al 10 de agosto de 2009, el Osinergmin detectó que en el área de *Knock Out Drums*¹⁴, las bombas de exportación que transfieren el condensado recuperado generaban derrame en forma permanente (goteo) a través de los empaques, conforme se detalla en el Informe de Supervisión 1:

RESUMEN EJECUTIVO:

Miércoles 12 de agosto

(...)

En esta locación se detectó que las bombas de exportación que transfieren el condensado recuperado en el Área de los Knock Out Drums, tienen fugas en forma permanente (goteo) de condensado por lo

¹⁴ El término "Knock Out Drums" es definido como el equipo del sistema de separación de gas condensado líquido.



empaques de las bombas, y caen en una bandeja, en la cual han colocado salchichas para absorber los líquidos derramados y evitar que supere la capacidad de la bandeja¹⁵.

RESUMEN DE OBSERVACIONES:

"Las bombas de exportación N° PAH-1250 A, B y C, que transfieren el LGN recuperado desde los separadores que reciben los drenajes de las instalaciones de superficie, en la plataforma San Martín 1, presentan goteo continuo por empaques y otras partes de las bombas que podría estar afectando al medio ambiente.

En las bandejas para retener estos goteos se han colocado salchichas para absorber los líquidos derramados y evitar que supere la capacidad de la bandeja. Fotos N° 7, 8, 9 y 10"¹⁶.

27. Dicha situación se sustenta también en las fotografías que se encuentran en el Anexo N° 1 de la presente Resolución, en las cuales se aprecia que en el área de *Knock Out Drums* las bombas de exportación que transfieren el condensado recuperado generan un derrame de forma permanente (goteo) a través de los empaques.
28. En la misma línea, el Informe Técnico Acusatorio N° 191-2013-OEFA/DS señala que las unidades de proceso (como es el caso de las bombas de exportación) deben ser sometidas a revisiones periódicas a efectos de evitar o minimizar el escape del material transportado, con el objeto de no impactar en el ambiente (básicamente en la calidad del suelo orgánico) o la salud de las personas, por lo que la supervisión realizada en la locación San Martín 1 demostraría que Pluspetrol no contaba con un programa de mantenimiento preventivo de sus unidades o instalaciones, por lo menos, respecto de las bombas de exportación que transfieren el condensado recuperado.
29. En sus descargos, Pluspetrol alegó que sí realiza mantenimientos periódicos a sus equipos, para lo cual presentó los Registros Históricos de las Órdenes de Trabajo de Mantenimiento, señalando que las bombas fueron intervenidas en las siguientes fechas: 2 de septiembre, 10 de octubre y 20 de diciembre de 2009 y 27 de enero, 21 de marzo y 27 de marzo de 2010
30. Del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que a partir del mes de septiembre de 2009 Pluspetrol realizó el mantenimiento de las bombas de exportación ubicadas en el *Knock Out Drums*; sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el *Historical Work Orders Report*, luego de la ejecución de dichos mantenimientos, aún continúa la presencia de goteos¹⁷.
31. En efecto, de la revisión del *Historical Work Orders Report*, se detectó que durante los meses de septiembre y octubre de 2009 se presentaron goteos ("liqueos") en el área donde se encuentra la bomba de exportación PAH-1250 B, lo cual fue reportado por Pluspetrol y se solicitó su reparación.
32. Como respuesta a la presencia de goteos, el 3 de septiembre de 2009, Pluspetrol procedió a la reparación del equipo y se verificó que se detuviera el goteo presentado. No obstante, el 10 de octubre de 2009 Pluspetrol reportó nuevamente que la bomba de exportación PAH-1250 B se encontraba goteando ("liqueando") por el pistón, conforme se observa en el siguiente cuadro:



¹⁵ Folio 114 del expediente.

¹⁶ Folio 111 del expediente.

¹⁷ Folio 170 del expediente.

35. Por lo tanto, queda demostrado que Pluspetrol no realizó un mantenimiento de las bombas de exportación que fuera efectivo y permitiera evitar la ocurrencia continua de goteos y minimizar el riesgo de derrames.

RESUMEN DE OBSERVACIONES:
 "Supervisión Marzo 2010: Las bombas de exportación para retirar el condensado de los K.O. Drum continúan con fugas y se espera el cambio de los equipos, así como el mejoramiento de las bandejas de contención para evitar que el condensado recibido caiga al suelo adyacente y lo contamine con hidrocarburos (...)"

RESUMEN EJECUTIVO:
 "Viernes 12 de marzo (...)
 "Las bombas de exportación que transfieren el condensado recuperado en el Área de los Knock Out Drums, trabajan con un goteo permanente de condensado para la lubricación de los componentes, pero sucede que ante la presencia de lluvias las bandejas para la recepción del condensado se llenan, conjuntamente con agua de lluvia y caen sobre el suelo adyacente contaminándolo con condensado"

34. Asimismo, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que la situación descrita continuó, por lo menos, hasta marzo de 2010, dado que en ese mes se realizó una segunda visita de supervisión a la Locación San Martín 1, en la cual el Osinergmin constató lo siguiente (Informe de Supervisión 2):

33. En consecuencia, de lo anterior queda demostrado que los programas de mantenimiento realizados por Pluspetrol no resultaron efectivos debido a que aun ejecutando el programa de mantenimiento no se reparó o evitó la ocurrencia de goteos permanentes. Asimismo, ha quedado acreditado que las bombas de exportación sufrían desperfectos de manera constante, lo cual generaba la ocurrencia de goteos.



Historical Work Orders Report	
Work Order ID	Description
6581923	Reparación y mantenimiento de Bombas Exportadoras PAH-1250 B
6480022	Supervisión de Bombas Exportadoras PAH-1250 B

Observaciones en la Bomba Exportadora PAH-1250 B de septiembre y octubre de 2009



36. Por último, Pluspetrol alegó que el área de los *Knock Out Drums* tenía instaladas bandejas de contención y material de contingencia. Al respecto, se debe indicar que dichos elementos constituyen medios que permiten evitar que las sustancias que se generen de los procesos productivos tengan contacto directo con el suelo natural; sin embargo, ello no exime de responsabilidad a Pluspetrol respecto de su obligación de realizar un mantenimiento efectivo de sus instalaciones y/o equipos, a fin de minimizar riesgos de derrame (goteo).
37. Por todo lo expuesto, las alegaciones de Pluspetrol deben ser desestimadas. En consecuencia, ha quedado acreditada la comisión de la infracción administrativa al literal g) del artículo 43° del RPAAH, toda vez que la referida empresa no ha realizado un programa de mantenimiento efectivo de las bombas de exportación que transfieren el condensado recuperado, en el área de los *Knock Out Drums*, que le permita minimizar el riesgo de la ocurrencia de derrame (goteo); siendo dicha infracción sancionable según lo establecido en el numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias²⁰. Conforme a dicha escala, la referida infracción es sancionable con una multa de 0 hasta 2000 Unidades Impositivas Tributarias.

IV.1.3 La existencia de daño ambiental

38. Sobre el particular, el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) define el término daño ambiental como *"todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales"*²¹.
39. De acuerdo a lo indicado, se desprende lo siguiente:
- i) El daño ambiental debe implicar un menoscabo material al ambiente y/o alguno de sus componentes.
 - ii) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, los cuales pueden ser actuales o potenciales.
40. Asimismo, mediante la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA define al daño ambiental potencial como la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran efectos negativos al ambiente, conforme se detalla a continuación²²:



²⁰ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Numeral	Tipificación de la Infracción	Sanción
3.2	Incumplimiento de las normas relativas a prevención, detección, control y recuperación de fugas, drenajes, incendios, y/o derrames.	Hasta 2, 000 UIT

²¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

²² Publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 15 de abril de 2013.



"En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos."
(El subrayado es nuestro)

41. Conforme a lo señalado, para la configuración de un daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido por las emisiones contaminantes al ambiente como el caso del goteo permanente en el área de las bombas de exportación, sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales. Por tanto, queda claro que en el presente caso se ha configurado una situación de daño ambiental.
42. Con base en todo lo expuesto, esta Dirección advierte que Pluspetrol ha realizado programas de mantenimiento que no le han permitido cumplir con el objetivo de minimizar la ocurrencia de derrame (goteo), lo cual podría generar un daño potencial al ambiente.

IV.3 Cálculo de sanción por infracción a la normativa ambiental

43. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que Pluspetrol infringió lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° del RPAAH, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de 0 hasta 2000 Unidades Impositivas Tributarias, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
44. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG²³.
45. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F²⁴, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.



²³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De la Potestad Sancionadora

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - b) El perjuicio económico causado;
 - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

²⁴ La inclusión de este factor se debe a que la multa ($M=B/p$) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.



46. La fórmula es la siguiente²⁵:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Dónde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

IV.3.1 Por no haber realizado un mantenimiento efectivo de las bombas de exportación que transfieren el condensado recuperado, en el área de los Knock Out Drums, que le permita minimizar el riesgo de la ocurrencia de derrame (goteo)

i) Beneficio Ilícito (B)

47. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Pluspetrol no realizó un mantenimiento efectivo de las bombas de exportación, las cuales transfieren el condensado recuperado en el área de los *Knock Out Drums*. El objetivo de este mantenimiento consiste en que las bombas de exportación no generen derrames en forma permanente (goteos). Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión realizada del 8 al 10 de agosto de 2009.

48. Bajo un escenario de cumplimiento, Pluspetrol lleva a cabo las inversiones necesarias para reparar las bombas de exportación. Asimismo, a efectos de minimizar los riesgos de fugas y derrames en el área de los *Knock Out Drums*, se requiere la contratación de una consultoría que corrija el procedimiento de mantenimiento existente.

49. En relación al costo de las inversiones necesarias para reparar las bombas de exportación, éste incluye el trabajo de dos técnicos y de un supervisor, así como la adquisición y cambio de empaques de las bombas neumáticas.

50. De otro lado, la contratación de una consultoría resulta necesaria para corregir el procedimiento de mantenimiento vigente en Pluspetrol, el cual contempla únicamente actividades correctivas aplicables luego de la ocurrencia de un derrame permanente en las bombas²⁶. En efecto, dicha consultoría debe incluir una programación de actividades de mantenimiento de carácter preventivo, orientadas a prevenir y minimizar efectivamente los riesgos de fugas y derrames en el área de los *Knock Out Drums*, como lo exige la norma incumplida.



²⁵ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

²⁶ De la revisión de los Registros Históricos de las Órdenes de Trabajo de Mantenimiento, se puede apreciar que el programa de mantenimiento del administrado establece las acciones a adoptarse luego de producido un accidente, por lo que tiene naturaleza correctiva. Ver a folios del 174 al 148 del expediente



51. En ese sentido, el costo de la consultoría debe incluir la contratación de un equipo de ingenieros, el viaje de campo para la revisión del local, así como los costos operativos y administrativos correspondientes.
52. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado en un período de 48 meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector. El resultado es expresado en moneda nacional²⁷.
53. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el mismo que considera el costo estimado descrito previamente, el costo de oportunidad del capital estimado (COK)²⁸, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE 1: Mantenimiento de las bombas de exportación (a)	\$369,57
CE 2: Consultoría de proceso de mantenimiento (b)	\$10 495,48
CET: Costo evitado total a fecha de incumplimiento (agosto 2009)	\$10 865,05
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (agosto 2009 – julio 2013)	48
COK en US\$ (anual) (f)	13,70%
COK en US\$ (mensual)	1,08%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (Julio 2013)	\$18 158,23
Tipo de cambio (12 últimos meses) (g)	2,62
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 47 621,47
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio Ilícito (UIT)	12,87 UIT

- (a) El salario de los trabajadores se estima de acuerdo a la información que se encuentra en la revista Costos, Año 18 - N° 214 - Enero, 2012.
El salario del supervisor es de acuerdo a la revisión de las convocatorias de personal entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA) se identificó el salario promedio mensual de un profesional en Ingeniería.
El valor del empaque de bomba neumática se encuentra en olx.com.ar
- (b) La fuente de este valor proviene del informe "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", Colegio de Ingenieros del Perú, abril 2010.
- (c) La fuente de este valor proviene de Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (d) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses es del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

54. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 12,87 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

55. Se considera una probabilidad de detección media²⁹ de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión operativa (regular), la cual es

²⁷ Cabe precisar que si bien es cierto el Informe N° 042-2013/DFSAI/SDSI está siendo emitido en septiembre 2013, se está considerando que la fecha de cálculo de la multa es julio 2013 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a julio 2013.

²⁸ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

iii) **Factores agravantes y atenuantes (F)**

56. En el caso concreto, se ha considerado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) la gravedad del daño potencial (factor f1) y (b) el potencial perjuicio económico causado (factor f2).
57. En relación a la gravedad del daño, es preciso advertir que el goteo permanente de condensado es susceptible de ocasionar un derrame al suelo natural, de conformidad con lo señalado en la descripción de la supervisión del 12 de agosto³⁰. En atención a ello, considerando que la conducta infractora puede tener un potencial impacto negativo en el componente ambiental flora, se estima aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
58. Asimismo, de acuerdo a la información que obra en el expediente, se aprecia que el impacto negativo al medio ambiente sería de carácter regular, toda vez que puede ser corregido mediante acciones específicas. De ello que, se considera aplicar un factor agravante de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
59. Adicionalmente, el área del *Knock Out Drums*, en la que se encuentran las bombas de exportación, forma parte de la unidad de explotación de Pluspetrol Corporation, lo que evidencia que el impacto potencial está localizado en el área de influencia directa. En consecuencia, corresponde aplicar un factor agravante de 10%, según el ítem 1.3 del factor f1.
60. En cuanto a la recuperabilidad del componente ambiental, debe señalarse que al haberse generado potencialmente un impacto mediamente significativo en el ambiente, se estima que la recuperación del componente ambiental flora podrá realizarse en el corto plazo, es decir, en un periodo de hasta un año. Por lo tanto, corresponde aplicar un factor agravante de 12%, de acuerdo al ítem 1.4 del factor f1.
61. En virtud al análisis de la gravedad del daño potencial ocasionado por la infracción ambiental detectada, se ha estimado aplicar los ítems 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4, referidos al componente ambiental involucrado (flora), grado de incidencia en la calidad del ambiente, la extensión geográfica del impacto y la recuperabilidad del componente ambiental, respectivamente. En ese sentido, corresponde asignar un factor agravante (f1)³¹ de 44% en función a la gravedad del daño ambiental.
62. De otro lado, se ha considerado aplicar el factor referido al potencial perjuicio económico causado (factor f2), toda vez que la infracción detectada tuvo lugar en una zona que posee un nivel de pobreza significativo y que, en consecuencia,



²⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

³⁰ Ver a folio 58 del expediente.

³¹ De acuerdo con la Tabla 2 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



merece una adecuada protección por tratarse de una población vulnerable. En efecto, dado que la infracción ocurrió en el distrito de Echarate, provincia La Convención, departamento del Cusco, cuyo índice de pobreza total es de 48,10%³², se ha estimado aplicar un factor agravante (f2)³³ de 12%.

63. En atención a lo expuesto, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 1,56 (156%). El cuadro de los Factores Agravantes y Atenuantes se detalla en el Anexo N°1 del presente Informe. El resumen se muestra a continuación, en el cuadro N° 2.

Cuadro N°2

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	44%
f2. Perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	56%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	156%

(f1) Se produjo la afectación potencial de un (01) componente ambiental (flora), por lo que el agravante es de +10%. El grado de incidencia de dicho impacto es regular, por lo que el agravante es de 12%. El impacto potencial se extendería en el área de influencia directa, el agravante es +10%. El impacto potencial sería recuperable en el corto plazo, el agravante es de 12%. El factor agravante total en este ítem es de +44%.

(f2) La infracción ocurrió en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%, por lo tanto el ponderador agravante es este caso es de +12%.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos



iv) **Monto de la multa a imponerse**

64. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(12,87) / (0,5)] * [156\%] \\ \text{Multa} &= 40,15 \text{ UIT} \end{aligned}$$

65. La multa resultante es de **40,15 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N°3.

Cuadro N°3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	12,87 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	156%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	40,15 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

³² Ver: INEI. Mapa de Pobreza Provincial y Distrital, 2009. Perú: Población y condición de pobreza, según departamento, provincia y distrito, 2009. <http://www.inei.gob.pe/biblioineipub/bancopub/Est/Lib0932/index.htm>

³³ De acuerdo con la Tabla 2 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



IV.4 Medidas correctivas

66. El artículo 136° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente establece que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en dicha Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, serán pasibles de sanciones y medidas correctivas³⁴.
67. El artículo 6° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) señala que el OEFA es el organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de determinar la existencia de infracciones, así como de imponer sanciones y medidas correctivas en materia ambiental³⁵.
68. Por lo tanto, además de la sanción que corresponda ante la comisión de una infracción a la normativa ambiental, la autoridad administrativa podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, de conformidad con el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁶.
69. Por su parte, el artículo 39° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD señala que esta Dirección es el órgano competente para ordenar la imposición de medidas correctivas³⁷.
70. Asimismo, de acuerdo a los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del Numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD, regulan los diferentes tipos de medidas correctivas que puede ordenar la autoridad en el marco de los administrativos sancionadores. Entre éstas se puede mencionar a las medidas de adecuación, las cuales constituyen



³⁴ **LEY N° 28611 – LEY GENERAL DEL AMBIENTE**

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁵ **LEY N° 29325 – LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

³⁶ **LEY N° 29325 – LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

³⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. Artículo 40° Resolución de Consejo Directivo 012-2012-OEFA-CD.**

Artículo 39°.- Acciones complementarias y procedimiento para la aplicación de medidas correctivas

Para el caso de las medidas correctivas se utilizarán las mismas acciones y se seguirá el mismo procedimiento referido a la aplicación de medidas cautelares, conforme a lo señalado en los Artículos 22 y 23 del presente Reglamento, debiendo entenderse que el órgano competente para su dictado y para la designación de personal es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



un tipo de medida correctiva que tienen por finalidad que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.

71. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pluspetrol no cumplió con realizar un mantenimiento efectivo de las bombas de exportación ubicadas en el área de los *Knock Out Drums*, al advertirse, en dos visitas de supervisión a la Locación San Martín 1, la ocurrencia de derrame en forma permanente (goteo).
72. Por lo tanto, y en virtud de lo dispuesto en las normas citadas precedentemente, corresponde ordenar a Pluspetrol, como medida correctiva, que acredite que ha adoptado las medidas necesarias tendientes a realizar un mantenimiento efectivo de las bombas de exportación que transfieren el condensado recuperado, en el área de los *Knock Out Drums*, que le permita minimizar el riesgo de la ocurrencia de derrame (goteo), en la locación San Martín 1.
73. Lo anterior, bajo apercibimiento de imponerle una multa coercitiva no menor a una (1) ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificarse el cumplimiento de la medida correctiva ordenada³⁸.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. con una multa de 40,15 (cuarenta con 15/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Multa
En la locación San Martín 1, las bombas de exportación que transfieren el condensado recuperado en el área de los <i>Knock Out Drums</i> , generaban derrame en forma permanente (goteo) por los empaques.	Artículo 43° literal g) del RPAAH.	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	40,15 UIT

³⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.

Artículo 40°.- De las multas coercitivas.

40.1 La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los extremos de las resoluciones que imponen medidas cautelares o correctivas, siendo independiente de éstas y no tiene carácter sancionador.

40.2 La resolución que dicta medida cautelar o correctiva debe establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, indicándose el plazo para el cumplimiento de la obligación y el monto a ser aplicado en caso de persistir el incumplimiento.

Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas

41.1 La imposición de multas coercitivas se regirá de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 21.5 y 21.6 del Artículo 21 y en los Numerales 22.4 y 22.5 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA.

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada.



Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Ordenar a Pluspetrol Perú Corporation S.A., como medida correctiva, que acredite que ha adoptado las medidas necesarias tendientes a realizar un mantenimiento efectivo de las bombas de exportación que transfieren el condensado recuperado, en el área de los *Knock Out Drums*, que le permita minimizar el riesgo de la ocurrencia de derrame (goteo), en la locación San Martín 1. En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, Pluspetrol Perú Corporation S.A. deberá acreditar ante esta Dirección el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, mediante la remisión de los medios probatorios idóneos que sustenten la adopción de las medidas adoptadas.

Artículo 4°.- Ordenar que ante el incumplimiento de la medida correctiva señalada en el artículo anterior, se impondrá a Pluspetrol Perú Corporation S.A. una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificarse el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

Artículo 5°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



PERU

Ministerio
del Ambiente

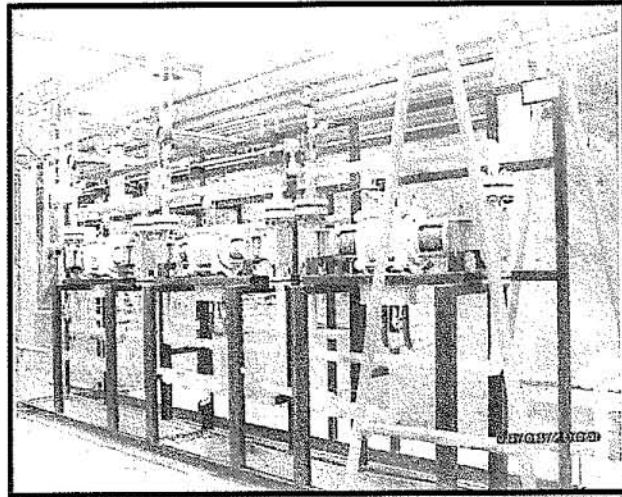
Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 409 -2013-OEFA/DFSAI

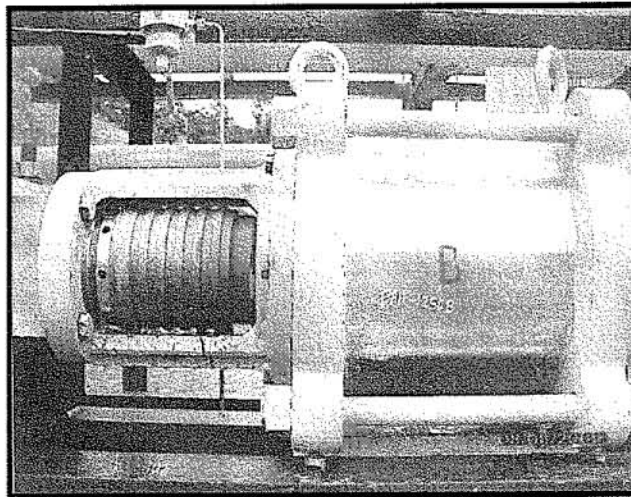
Expediente N° 364-2013-OEFA/DFSAI/PAS

ANEXO N° 1

Registro fotográfico del área de las bombas neumáticas de exportación donde se observa goteo permanente de condensado



Fotografía N° 01.- Manifold de las bombas neumáticas de exportación donde se ha observado goteo permanente condensado.



Fotografía N° 02.- Se observa manchas debajo de la cámara de pistones de la bomba.





Fotografía N° 03.- Bandejas a donde cae el goteo condensado, en una de ellas se observa la salchicha para absorber el condensado.



Anexo 2 Factores Agravantes y Atenuantes de la Sanción

TABLA N° 02

ITEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
11	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>(El daño involucra uno o más de los siguientes componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irreparable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o está indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
12.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

TABLA N° 03

ITEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
13.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efuentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otros.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	12%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
14.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	La inexistencia de una sanción contra el infractor mediante resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	0%	0%
	Por cada antecedente de sanción contra el infractor por resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	20%	
15.	SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-20%	0%
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-10%	
	El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	6%	
16.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
17.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Error inducido (no determinante) por la Administración Pública.	-50%	0%
	No hay error inducido por la Administración Pública o no se puede determinar con la información disponible.	0%	
	Dolo	72%	
Total Factores Atenuantes y Agravantes: $F = (1 + 11 + 12 + 13 + 14 + 15 + 16 + 17)$			166%

